



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.297

"SAYAGO, MARIANO HORACIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 22.074
REI DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN LO
PENAL DE ZARATE-CAMPANA".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.297-Q, caratulada:
"Sayago, Mariano Horacio s/ Queja en causa n° 22.074 REI
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Zárate-Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
del Departamento Judicial de Zárate-Campana, de acuerdo a
la resolución dictada el 29 de abril de 2019, desestimó
por inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución
de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de
apelación deducido frente a la decisión del Juzgado en lo
Correccional n° 1 del mismo Departamento Judicial, que
declaró responsable a Mariano Horacio Sayago de la
infracción al art. 8 de la ley 14.050 imponiéndole
sanción de multa de diez mil pesos (\$10.000) y clausura
de veinticinco (25) días del local comercial denominado
"Bardot" (v. fs. 32/33 vta.).

Para ello, determinó que en el caso de autos no
se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494
del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena

///

(v. fs. 32 vta./33).

Asimismo, agregó que no se exhibía el planteo suficiente de la afectación a una cuestión de índole federal que permitiera el acceso por vía del caso excepcional ante esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

En efecto, consideró que la defensa se limitó a reeditar planteos previamente realizados como la nulidad del acta que dio inicio a las actuaciones y su postura contraria con las características de los procedimientos de la especie, en el entendimiento de que no se respetaron las garantías del debido proceso y defensa en juicio, sin controvertir lo efectivamente fallado en la resolución de esa Cámara (v. fs. 33).

Aseguró que la mera disconformidad plasmada por la parte no resultaba suficiente para lograr poner en evidencia la tacha de arbitrariedad que se pretendía (v. fs. cit.).

En ese sentido, expuso que los planteos realizados por la defensa no revistieron la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que pudieran estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa, dándose por cumplida la garantía del doble conforme por existir dos fallos en el mismo sentido (v. fs. 33 y vta.).

II. Contra el mentado pronunciamiento, el doctor Hernán Claudio Larrondo, Secretario General de la Defensoría Oficial del Departamento Judicial de Zárate-Campana y defensor oficial "ad hoc" contravencional, articuló queja a favor de Mariano Horacio Sayago en los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.297

términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 35/38 vta.).

Preliminarmente, reseñó los antecedentes relevantes del caso y exhibió el cumplimiento de los requisitos formales de la vía directa (v. fs. 35/36 vta.).

De seguido, adujo que se encuentra vulnerado el debido proceso legal (arts. 18 Const. nac., 15 Const. prov. y 8.1, CADH), situación que según su criterio, configura una cuestión federal suficiente como para que esta Corte admita por vía de excepción el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues no debe aplicarse la limitación objetiva dispuesta por el art. 494 del Código de rito (v. fs. 36).

Expuso que el planteo fue interpuesto en la primera oportunidad que tuvo la defensa, que fue al momento de presentar el recurso de apelación pues el decreto que se aplica al caso no permite su intervención con anterioridad. En ese sentido, sostuvo que se encuentra violentado el derecho al doble conforme (v. fs. 36 vta.).

Siguiendo esa línea argumental, reiteró que considera afectadas las garantías de defensa en juicio y debido proceso y para ello puntualizó en que las autoridades intervinientes no notificaron al presunto contraventor de su derecho de ser asistido por un letrado, que todo lo que dijera podía ser utilizado en su contra y que tenía derecho a guardar silencio (v. fs. 36 vta./37).

En particular, consideró que el actuar de los

///

agentes que realizaron el acta que dio inicio a las actuaciones fue violatorio del debido proceso (v. fs. 37 y vta.).

Manifestó que la Cámara al momento de resolver invirtió la carga de la prueba poniendo en cabeza de la defensa y su asistido el deber de probar que el mismo no era culpable, lo cual evidencia una clara violación al principio de inocencia (v. fs. 37 vta.).

Concluyó su presentación afirmando que el decreto ley 8031/73, que fue producto de una dictadura militar, se encuentra en contraposición con los tratados de índole internacional que nuestro país ratificó así como con lo dispuesto en nuestra Carta magna luego de la reforma de 1994 (v. fs. 37 vta./38).

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

La resolución puesta en crisis sustentó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que no cumpliéndose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta- las cuestiones federales no habían sido llevadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para dejar de lado esos óbices formales.

Frente a esa respuesta, la parte se limitó a evidenciar una opinión discrepante con la del juzgador basando sus argumentos en una reedición de los ya planteados mediante el recurso de apelación y en el extraordinario local (defensa en juicio, debido proceso, doble conforme y nulidad del acta que dio inicio a las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.297

actuaciones), y no relacionó de manera directa e inmediata los derechos de pretensa índole federal que aduce vulnerados con las constancias concretas de la causa, lo cual deviene en una técnica inhábil a los fines de controvertir el pronunciamiento de la Cámara.

En sentido de lo expuesto, el auto de inadmisibilidad permanece incólume ante los planteos de la defensa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial de Mariano Horacio Sayago, con costas (art. 486 bis y cons., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°51